

- 1 -

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por la Procuradora Pública Anticorrupción del Distrito Judicial del Cusco, contra la sentencia de fojas doscientos setenta y uno, del treinta y uno de mayo de dos mil diez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que la Procuradora Pública Anticorrupción del Distrito Judicial del Cusco, en su recurso de nulidad de fojas doscientos noventa y siete, alega que la recurrida no efectuó una debida valoración de los medios de prueba aportados en autos, agregando que existe el informe contable cero dos guión dos mil seis guión HBM, el mismo que no ha sido tachado y que concluyó que existía una deuda pendiente de rendición por parte de la tesorera Castilla Galicia, determinando así su responsabilidad en el delito instruido. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas ciento cincuenta y uno, se imputa a la encausada Erika Castilla Galicia, que durante el período de enero a mayo de dos mil cinco, en su condición de tesorera de la Municipalidad Distrital de Mollepata, se apropió indebidamente de fondos de la entidad agraviada por un monto ascendente a tres mil setecientos veinticinco nuevos soles con sesenta y un céntimos, al no justificar con la documentación pertinente los gastos que dijo haber efectuado. **Tercero:** Que del análisis de autos se advierte que los cargos contra la citada encausada se sustentan básicamente en el Informe número cero cero dos guión dos mil seis guión HBM, practicado a la Municipalidad Distrital de Mollepata -véase fojas catorce- sobre saldos de habilitaciones y captación de ingresos del año dos mil cinco, que determina la existencia de un saldo pendiente de rendición

- 2 -

documentado del año dos mil cinco, por mil setenta y un nuevos soles con ochenta y un céntimos, y un saldo pendiente de depositar de dos mil seiscientos cincuenta y tres nuevos soles con ochenta céntimos, constituyendo el monto total del perjuicio ocasionado a la entidad edil en cuestión de tres mil setecientos veinticinco nuevos soles con sesenta y un céntimos, documento en el que por lo demás se sustentó la denuncia y la acusación del representante del Ministerio Público.

Cuarto: Que, sin embargo, en sesión de audiencia pública de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, la encausada Castilla Galicia, presentó en ciento treinta folios, copias autenticadas por el fedatario de la Municipalidad agraviada, diversa documentación referida a los Estados Financieros y presupuestarios correspondiente al ejercicio del año dos mil cinco, verificándose en el rubro "*Notas a los Estados Financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco - Nota número Dos*" -véase fojas veintinueve del cuadernillo Estados Financieros y Presupuestarios Ejercicio dos mil cinco-, se indica que los referidos Estados Financieros fueron elaborados según lo dispuesto en el Instructivo número veintitrés guión dos mil cuatro guión EF / noventa y tres punto cero uno Cierre Contable y Presentación de Información para la Cuenta General de la República, no advirtiéndose observación alguna que evidencie faltante o perjuicio económico por parte de la Municipalidad Distrital de Mollepata, significando que las indicadas notas fueron refrendadas por el Alcalde Bernardino Flores Velasque, quien contradictoriamente fue quien presentó la denuncia que corre a fojas uno y siguientes. **Quinto:** Que, en atención a lo antes anotado se concluye que los elementos de cargo que originaron el presente proceso decayeron en su contenido incriminatorio, por lo que una evaluación integral de lo actuado permite estimar que el acervo

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3022-2010

CUSCO

- 3 -

probatorio disponible resulta insuficiente para enervar la presunción de inocencia, prevista en el artículo segundo, inciso veinticuatro, literal "e" de la Constitución Política del Estado, que crea en toda persona el derecho de ser considerado inocente mientras no se pruebe fehacientemente lo contrario, en consecuencia es de estimar que lo resuelto por la Sala Juzgadora se sujeta a derecho. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** contra la sentencia de fojas doscientos setenta y uno, del treinta y uno de mayo de dos mil diez, que absuelve a Erika Castilla Galicia, por el delito contra la Administración Pública – peculado en agravio de la Municipalidad Distrital de Mollepata; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.- Interviniendo el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

CC/cgh

Dr. Licio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA